



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2019730500100012257 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2019

ID: 14769654

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se cito al señor LUIS FERNANDO LUNA LOZANO, en calidad de querellante de la empresa DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA, a la dirección que reposa en el expediente CARRERA 45 52 37 LA PEDRERA en el municipio de Copacabana Antioquia, y fue devuelta por el correo certificado 4-72., se marco al número celular que reposa en el expediente 3147861761 y el número no esta activado.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 2590 del 15 de diciembre del 2021, por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día TRES de (3) de ENERO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Atentamente,

Gloria Yanet Meneses Agudelo
Auxiliar Administrativa
Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial de Antioquia

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 2590
DICIEMBRE 15 DE 2021**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**RADICADO: 11EE2019740500100012257 DEL 2019-08-13.
QUERELLANTE: LUIS FERNANDO LUNA LOZANO
QUERELLADO: DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S
ID: 14769654**

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S** Identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com**, Actividad comercial: Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializado, representada legalmente por la señora Gloria Stella Correa Yepes identificada con cedula No. 21.485.924, o quien haga sus veces.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

A través de radicado **11EE2019740500100012257 DEL 2019-08-13**, suscrito por el señor **LUIS FERNANDO LUNA LOZANO**, quien actúa a nombre propio, solicita que se investigue a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA SAS** Identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com**, por el no reporte del accidente de trabajo sufrido por este como trabajador el día 03 de agosto del año 2018.

Por medio de **Auto Nro. 3480 del 29 de octubre de 2020**, la Dirección Territorial de Antioquia, avocó conocimiento del **Radicado: 11EE2019740500100012257 DEL 2019-08-13** e inició averiguación preliminar a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S** Identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com** **DESARRROLLO EN LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con Nit **900.316.969-3**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

con el fin de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **ANA MARCELA OTERO LOPEZ**, Adscrita a esta Dirección Territorial, para que practique las pruebas ordenadas por este despacho y proponga las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, presente informe del estado en que se encuentra la averiguación preliminar o la investigación administrativa sancionatoria y así mismo proyecte las comunicaciones, autos y resoluciones que considere pertinente dentro del presente actuar administrativo, dicho auto fue comunicado mediante oficio con Radicado interno Nro. 08SE2029740500100014314 del 17 de noviembre de 2020, Folios (77 al 78) del expediente.

Mediante Radicado **11EE2021740500100018022 del 02 de diciembre de 2020**, el Representante Legal Suplente de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, aporta respuesta y documentación relacionada con el **auto 3480 del 29 de octubre de 2020**, contenida en 17 folios, obrante a folios (79 al 93) del expediente.

Por medio de auto **216 del 29 de enero de 2021**, se ordena comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, haciéndose efectiva con radicado **08SE2021740500100007170 del 25 de mayo de 2021**, obrante a folios (94 al 96) del expediente.

Por medio de auto **2867 del 24 de junio de 2021**, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, notificada el día 07 de julio de 2021, según consta a folios (97 al 101) del expediente.

Bajo radicado **11EE2021740500100013762** del 30 de julio de 2021, la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presenta su pronunciamiento frente al auto de cargos **2867 del 24 de junio de 2021**, en documentación obrante a folios (102 al 117) del expediente.

Por medio de **auto 3781 del 31 de agosto de 2021**, se le comunica a la empresa que se dispondrá a correr traslado por tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, obrante a folio 118 del expediente, auto que fue comunicado tal como consta a folios (119 al 121).

Por medio de **auto 5065 del 25 de noviembre de 2021**, se le comunica a la empresa una corrección de irregularidades del procedimiento, se rechaza una prueba y se ordena correr traslado por tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, obrante a folio (122 al 124) del expediente, auto que fue comunicado tal como consta a folios (125 al 127).

Bajo radicado **11EE2021740500100022188** del 01 de diciembre de 2021, la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presenta recurso contra el auto 5065 del 31 de agosto de 2021, en documentación obrante a folios (128 al 129) del expediente.

Bajo radicado **11EE2021740500100022195** del 01 de diciembre de 2021, la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presenta alegatos de conclusión, en documentación obrante a folios (130 al 134) del expediente.

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio del auto **2867 del 24 de junio de 2021** se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**.

1. **Presunto Incumplimiento**, del Decreto 1072 de 2015 artículos Artículo 2.2.4.2.1.7.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término para presentar sus alegatos de conclusión la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a tener como válidas todas las pruebas aportadas dentro del referido expediente y a la vez procederá a realizar el estudio de la documentación presentada por la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, sin embargo, para este caso concreto, evidencia el despacho que la empresa investigada acepta la infracción aduciendo varios motivos para la incumplimiento de la normatividad los cuales estudiaremos a fondo más adelante, siempre en uso de su derecho de contradicción y defensa, en las diferentes etapas de este procedimiento administrativo sancionatorio, por lo anterior se realizara el análisis descendiendo al caso concreto, previo a la decisión definitiva, hará la valoración probatoria y análisis de los descargos y alegatos presentados por la empresa relacionados con los cargos imputados así:

Se lo primero en resolver el recurso interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, bajo radicado **11EE2021740500100022188 del 01 de diciembre de 2021, frente el auto No. 5065 del 25 de noviembre de 2021**, donde se le comunica a la empresa una corrección de irregularidades del procedimiento, se rechaza una prueba y se ordena correr traslado por tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, frente a dicho recurso que niega la prueba testimonial del señor **Luis Fernando Luna Lozano**, invoca el despacho que el objeto de investigación es un tema netamente de prueba documental, por tratarse de verificación de cumplimiento de deberes legales, lo cuales no admiten contradicción alguna, ahora bien se solicitaba el testimonio del señor José Colorado Holguín, pero se aporta declaración extra juicio No. 2083, en la cual bajo la gravedad de juramento da a conocer lo que sabe del accidente laboral de su compañero de trabajo, por lo anterior en vista que la prueba solicitada no cumplía con los requisitos **intrínsecos de la prueba**, los cuales son:

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por lo tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia del hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Acorde al análisis efectuado por el Despacho, se considera que la prueba testimonial solicitada, no es conducente para el desarrollo de la investigación, pues aun siendo medios probatorios plenamente válidos y aceptados por la ley, no es obligatorio practicarlos, si el despacho no observa la pertinencia, la eficacia y sobre todo la idoneidad, por lo que reitera el despacho que el tema objeto de investigación como lo es el cumplimiento de Normas Del Sistemas General De Riesgos Laborales Y Seguridad Y Salud En El Trabajo, con ocasión al accidente de trabajo del señor **Luis Fernando Luna Lozano**, es tema netamente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

documental, además dándole plena aplicación al artículo 40 del Código Contencioso Administrativo el cual estipula:

*"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".*

Por todo lo anterior y en fundamento a la anterior normatividad mencionada el despacho le da conocer a la empresa investigada que contra el auto No. **5065 del 25 de noviembre de 2021**, no procede recurso alguno tal como lo estipula la normatividad en mención.

Por otra parte considera el despacho procedente manejar el tema de caducidad teniendo en cuenta la fecha del accidente esto es el **03 de agosto de 2018**, tema donde se debe tener presente al momento de contar dichos términos lo siguiente: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por la COVID-19.

Que el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que, entre otras medidas administrativas, suspendió los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784...*". En este orden de ideas, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 (parágrafo, artículo 1º, Resolución 1590 de 2020).

Por todo lo anterior no es procedente el fenómeno de caducidad para el caso objeto en estudio ya que, si partimos que el accidente del peticionario fue el día 03 de agosto de 2018, y si aplicamos la anterior suspensión no daría lugar a este fenómeno.

Por otro lado manifiesta el Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, y su apoderado a través de sus descargos y alegatos lo siguiente: "*El Ministerio del Trabajo investiga a mi representada por haber presentado el informe del accidente de trabajo del señor Luis Fernando Luna Lozana el día 21 de agosto de 2018 cuando el evento ocurrió el 3 de agosto de 2018 superando de esta forma el termino previsto por la norma para radicar tal documento, esto es, de dos días.*

Respecto a ello, lo primero que queremos aclarar es que del 3 de agosto de 2018 al 21 de agosto de 2018 solo se contabilizan 10 días hábiles, y como el termino presente en la norma es de 2 días hábiles, solo estaríamos en presencia de un retraso de 8 días hábiles, tiempo que se justifica plenamente en las razones que se exponen a lo largo de este escrito.

La forma en que debe contabilizarse en cuestión, se grafica en los siguientes cuadros en donde se determina los días transcurridos desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 21 de agosto de 2018..."

Por la anterior manifestación el despacho considera aceptado por parte de la empresa investigada la infracción de la normatividad que se imputo en el auto de **formulación de cargos No.2867 del 24 de junio de 2021**, esto es el Artículo 2.2.4.2.1.7 del Decreto 1072 de 2015, quedando sin desvirtuar el cargo único imputado el cual se permite plasmar:

CARGO UNICO: La empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S Identificada con Nit: 900614922-6, Identificada con Nit: 890903790-5**, aporto evidencia del reporte del accidente ocurrido al señor Luis Fernando Luna Lozano el día 03 de agosto de 2018, pero en dicho reporte se evidencia que este fue radicado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la ARL POSITIVA el día 21 de agosto del año 2018, folio (81) del expediente. Por lo que puede estar vulnerando lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículos Artículo 2.2.4.2.1.7.

Así mismo manifiesta la investigada en sus descargos que el eventual retraso fue imputable al trabajador afirmación que realiza en los siguientes términos: *"se tiene que el eventual retraso de 8 días para presentar el informe del accidente de trabajo a la ARL no fue imputable a mi representada y, por el contrario, correspondió a la actitud del trabajador. Ello por cuanto, pese a que el accidente en cuestión ocurrió el 3 de agosto de 2018, ese día el trabajador se desplazó inmediatamente a los servicios médicos sin infórmale a sus jefes inmediatos los hechos constitutivos del accidente. En este sentido, mi representada solo conoció las circunstancias en que ocurrió el evento el día 21 de agosto de 2018 cuando el trabajador las informo a la empresa, y ese mismo día, elaboro y presento el informe del accidente de trabajo..."*

Para el despacho la postura de la empresa es contradictoria pues se puede evidenciar en la declaración extraproceso No. 2083 del trabajador José Colorado Flórez Holguín, obrante en el expediente a folios 109 respaldo y 110, donde manifiesta que *"el día 3 de agosto de 2018 **el señor LUIS FERNANDO LUNA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.184.947, manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo, se desplaza inmediatamente a los servicios médicos para ser atendido sin infórmale a sus jefes inmediato** los hechos constitutivos, solo informa que se encuentra incapacitado desde el día 03 al 10 de agosto..."* Por otro lado se evidencia a folio 63 del expediente la incapacidad del trabajador emitida por el hospital Pablo Tobón Uribe desde el día 03 hasta el día 10 de agosto de 2018, donde es clara el tipo de incapacidad accidente de trabajo, además aporta la investigada en sus descargo a folio 111 del expediente, una autorización para cobro le salario por parte de la esposa del peticionario, emitida el día 11 de agosto de 2018, donde se le da a conocer a la empresa que no presento la cobro del mismo por encontrarse incapacitado por accidente de trabajo, la cual es firmada por el trabajador y su jefe inmediata, por lo que la teoría de que la empresa investigada que conoció del accidente el día 21 de agosto de 2018, queda sin peso alguno para este despacho, pues se evidencia otra fecha en el folio en mención, por último es clara la aceptación de la ocurrencia del accidente de trabajo de parte de la empresa investigada en su pronunciamiento frente al auto de averiguación No. 3489 del 29 de octubre de 2020, obrante a folios (79 al 93) del expediente.

Por lo anterior y en vista de la declaración del compañero de trabajo del peticionario donde manifiesta que *"**el señor LUIS FERNANDO LUNA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.184.947, manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo, se desplaza inmediatamente a los servicios médicos para ser atendido sin infórmale a sus jefes inmediato...**"* lo que para el despacho es claro que el declarante conoció del accidente de trabajo ocurrido al peticionario, el tema es si este se lo dio a conocer a los jefes inmediato o no?, quedando claro para dos cosas para el despacho que el accidente de trabajo fue conocido por sus compañeros de trabajo, y segundo es frente a la obligación que tiene la empresa de manejar un índice de ausentismo de sus trabajadores, por lo que se debió investigar inmediatamente el ausentismo del trabajador los días siguientes al accidente de trabajo por parte de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, de no realizarlo con su actuar puede estar vulnerando los artículos 2.2.4.6.21. No. 8 y Artículo 2.2.4.6.31. No. 21 del Decreto 1072 de 2015, para finalizar el despacho considera que la empresa investigada pretende trasladar la obligación de la empresa alegando una culpa imputable al trabajador, lo que no puede ser viable y más cuando sus compañeros de trabajo conocieron de la existencia del accidente objeto de investigación, lo cual se reafirma con la incapacidad obrante a folio 63 del expediente, emitida por el hospital Pablo Tobón Uribe desde el día 03 hasta el día 10 de agosto de 2018, donde es clara el tipo de incapacidad accidente de trabajo.

*Que sea este el momento para recordar que las normas del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales son un conjunto de medidas destinadas a proteger la salud de los trabajadores, prevenir accidentes promover el autocuidado, **los empleadores deben de actuar con actitud responsable y concientizar a todos de la importancia de ellas,** por lo que se hace imperativo el cumplimiento a cabalidad de cada una de estas normas, en este caso concreto **reportes de accidentes de trabajo y control del ausentismo de sus trabajadores.***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Queda claro entonces, que el objeto de la Salud Ocupacional, **hoy llamada Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Decreto 1072 de 2015**, es propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo, entre otros más enunciados en el **artículo 2.2.4.6.2** del citado decreto.

El Decreto 052 del 12 de enero de 2017, estableció una **transición del artículo 2.2.4.6.37** del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) a partir del 1° de junio de 2017 y en dicha fecha se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de las siguientes fases de implementación:..."

Parágrafo 3°. Hasta el 31 de mayo de 2017 inclusive, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 1016 del 31 de marzo de 1989, "por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país".

"Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente."

"Artículo once. El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores. Numeral 20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo".

"Mediante Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, El Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de las normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, El Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante Resolución No 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del trabajo".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Es por esto que las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo existentes en nuestro País, no hacen exclusión alguna en su aplicación, y no es viable hablar de excepciones en virtud del sector, el tamaño de la empresa, el número de trabajadores, la clase de empleador y el capital, entre otros, pues las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, antes llamadas de Salud Ocupacional, son de carácter general, y de orden público y buscan proteger bienes supremos como la salud y la vida de los trabajadores y en virtud de ello, el Decreto 1072 de 2015 determina en su **"Artículo 2.2.4.6.1 Objeto y Campo de aplicación"**, define las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.*

Es importante resaltar que el Despacho ha garantizado y lo sigue haciendo el derecho a la defensa y al debido proceso.

Conforme a lo planteado en líneas que anteceden y a la falta de documentación que valiera de prueba idónea y pertinente frente al **cargo imputado** con el objeto de desvirtuarlo, se puede concluir que la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, no cumplió con algunas de las obligaciones y las responsabilidades que le asisten de acuerdo a las disposiciones vigentes en Salud Ocupacional, hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, lo que trae como consecuencia que el **único cargo imputado queda en firme**, cabe resaltar que a cada una de las pruebas aportadas en las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio se le dio la valoración pertinente y se tuvieron en cuenta, siempre en aras de garantizar el debido proceso.

De lo hasta aquí anotado, se encuentra probada la transgresión al sistema general de riesgos laborales y normas de seguridad y salud en el trabajo conforme lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, en tanto las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades laborales, mejoramiento de las condiciones de trabajo y entorno laboral, se integran a dicho sistema.

En este punto, se advierte por el Despacho que la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, en su calidad de empleador, olvidó obligaciones de reportar el accidente de trabajo dentro del término legal, partiendo de que las normas en seguridad y salud en el trabajo, es un proceso lógico, por etapas, que no se limite a la documentación, como pareciera que se está procediendo al interior de la investigada y se extienda a la operatividad o planeación, implementación de lo planificado, revisión de lo ejecutado e implementación de las acciones de mejora procedentes, incluso antes de que surjan accidentes o eventos que requieran de una actualización, reajuste o implementación de otros procedimientos o la retroalimentación de los existentes, lo dicho, sin olvidar la obligación de soportar en documentos, digitales, impresos, fotografías, videos y los demás que se consideren sirvan de registro y generen para la empresa evidencias de las actividades ejecutadas.

IV. DOSIFICACION DE LA SANCIÓN

Legales: Para la regulación de la sanción, se tomará lo establecido en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo." **CAPÍTULO 6, SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RIESGOS LABORALES.**

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas: Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado en el artículo 2.2.4.11.4 *atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables*. En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo el siguiente criterio previsto los **numerales 4 y 9** del precitado artículo.

Frente a los criterios de “**El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**”. El despacho considera que se configura la aplicación de estos criterios porque la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, al no aportar la documentación que le sirviera de prueba para demostrarle a este ente Ministerial el cumplimiento de su deber legal de reporte de accidente de trabajo, lo que genera un incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo y Riesgos Laborales, configuro la violación frente a los mismas, lo que trae como consecuencia, la sanción.

De acuerdo con el criterio No. 9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa**”, al tenor del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, así:

Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Numero de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, al aplicar el precepto, encontramos que la empresa según lo hallado dentro del RUES, se encuentra ubicada dentro grupo de micro empresa (hasta 10 trabajadores), así:

Sin embargo, la norma nos obliga para tener en cuenta también los activos de la empresa, por un valor de **\$50.000.000** y al ser dividido por el salario mínimo legal, nos da un total de **\$ 55,034 SMMLV**, lo que ubicaría

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit: 900614922-6, en el cuadrante de microempresa.

Se adjunta el pantallazo dónde se encuentra registrado el valor de los Activos Totales de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit: 900614922-6.

cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el servicio y el comercio de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General, está la de:

- Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$50.000.000,00	500	\$100.000,00
SUSCRITO	\$15.000.000,00	150	\$100.000,00
PAGADO	\$15.000.000,00	150	\$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social ó que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes

En estos términos, al tener la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit: 900614922-6 activos totales por **55.034 SMMLV**, los cuales la dejan ubicada en la tabla como una **Microempresa** se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015: "En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los estados de resultados". En consecuencia, se impondrá una multa de **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104)**, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 2867 del 24 de junio de 2021**.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S** Identificada con Nit: 900614922-6, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com**, Actividad comercial: Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializado, representada legalmente por la señora Gloria Stella Correa Yepes identificada con cedula No. 21.485.924, o quien haga sus veces, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el **auto 2867 del 24 de junio de 2021**, con **MULTA de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104)** lo que equivalente a **100.090 UVT**, dinero que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente exenta N° 30901396-9 del Banco BBVA y/o en la cuenta exenta N° 3-0820-000491-6 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de: **FIDUPREVISORA S.A E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES** y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 Medellín y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, ubicada en la calle 72 N° 10-03, Vicepresidencia de Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. -Resolución N.º 2521 de 2000-

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, identificada con Nit: **900614922-6** y a las demás personas naturales o jurídicas que hagan parte de este proceso, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, diciembre 15 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia

Elaboró: Ana O.
Revisó: Sandra V.
Aprobó: D. Sanin